



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 08001-23-33-000-2013-00590-01 (4859-2014)
Demandante : **Jairo Enrique Freite Badillo**
Demandados : Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
y contraloría distrital de Barranquilla
Tema : Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 16 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medio de control (ff. 1-10). El señor Jairo Enrique Freite Badillo, por conducto de apoderado, ocurre ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y contraloría distrital de Barranquilla para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.1.1 Pretensiones. 1) El actor aspira a que se declare la nulidad del oficio DJ-012-001-0038-13, de 5 de abril de 2013, recibido el 9 siguiente, del contralor auxiliar departamento jurídico de la contraloría distrital de Barranquilla, por el que niega y desconoce la solicitud de pago de la sanción



moratoria que consagra el párrafo del artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, sanción derivada del retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas, mediante Resolución 792 de 17 de julio de 2002, de la contraloría distrital de Barranquilla.

2) Que se declare la nulidad del oficio DSH-0686, de 23 de mayo de 2013, recibido el 31 de los corrientes, del secretario de hacienda de Barranquilla, por el que se niega y desconoce la solicitud de pago de la sanción moratoria que consagra el párrafo del artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, sanción derivada del retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas, a través de Resolución 792 de 17 de julio de 2002, de la contraloría distrital de Barranquilla.

3) Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y contraloría distrital de Barranquilla a pagar al accionante las cesantías definitivas por valor de \$723.967, reconocidas en Resolución 792 de 17 de julio de 2002, y la sanción moratoria consagrada en el párrafo del artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de ellas, a partir del 16 de octubre de 2002, fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta cuando realmente se efectúe el pago, la cual debe corresponder a la suma que resulte de multiplicar un día de salario \$24.000, por cada uno de retardo.

4) Que las sumas resultantes, por los conceptos que se pide restablecer en su derecho al demandante, se solicita que se ordene su pago efectivo y material, dado que la condena debe darse como restablecimiento de su derecho.



5) Que la condena sea ajustada con base en el índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187, inciso 4.º, del CPACA.

6) Que se condene a la parte demandada en costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

7) Que se condene al pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195, inciso 4.º, del CPACA.

1.1.2 Fundamentos fácticos (ff. 4-6). Relata el demandante que laboró en la contraloría distrital de Barranquilla, en el cargo de técnico, código 401, grado 8, entre el 6 de junio de 2001 y el 14 de mayo de 2002, con una asignación mensual de \$723.967. Mediante Resolución 792 de 17 de julio de 2002, le fueron reconocidas las cesantías definitivas, de las que se notificó el 2 de agosto de 2002, y contra dicho acto no interpuso recurso. Hasta la fecha no le han sido pagadas ni tampoco la sanción moratoria, con arreglo al artículo 2.º de la Ley 244 de 1995.

Alega que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es solidariamente responsable del pago de la sanción y de los derechos que se reclaman, pues los recursos de la contraloría distrital de Barranquilla provienen de él.

Expone que el 19 de marzo de 2013 solicitó de la alcaldía distrital y de la contraloría distrital de Barranquilla de esa ciudad —a cada una por separado— la cancelación de sus cesantías definitivas, reconocidas por Resolución 792 de 17 de julio de 2002, y la indemnización o sanción moratoria por el no pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, lo que le fue despachado de manera desfavorable, mediante oficios DSH-686 de 23 de



mayo de 2013, del secretario de hacienda de Barranquilla, y DJ-012-001-0038-13, de 5 de abril de 2013, del contralor auxiliar departamento jurídico de la contraloría distrital de Barranquilla.

Y, por último, aclara que «presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 19 de Diciembre de 2011, Rad.: 2011-0441, en el que se libró mandamiento de pago el día 15 de Febrero de 2012 en contra de la Contraloría Distrital de Barranquilla y el Distrito de Barranquilla, al ser apelada por las entidades demandadas, la anterior decisión, el Tribunal Superior Sala Tercera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 6 de Diciembre de 2012 revocó la sentencia del a quo y en su defecto, declara la nulidad de todo lo actuado del proceso ejecutivo promovido por mi representado y en contra de las demandadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 al encontrarse el Distrito de Barranquilla en un proceso de reestructuración de pasivos, razón por la cual no se puede tramitar procesos ejecutivos en contra del Distrito de Barranquilla, por encontrarse en ejecución el pluricitado proceso de reestructuración de pasivos; por lo cual no opera el fenómeno de prescripción dado que fue presentada dentro del término que señala la ley para ejercer la acción» (sic para toda la cita).

1.1.3 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto. Cita como normas violadas por los actos administrativos acusados las siguientes: los artículos 13, 29, 53 y 209 de la Constitución Política; 1, parágrafo, 2, parágrafo, 3 y 4 de la Ley 244 de 1995 y demás normas que la complementen; 138 del CPACA y 20 del Código de Procedimiento Civil (CPC).



El concepto de la violación estriba, en esencia, en que en que los accionados incurrieron en violación flagrante de estas normas al no consignar las cesantías en el momento oportuno, puesto que «el no pago oportuno del auxilio de cesantías definitivas por la Contraloría Distrital de Barranquilla y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a más tardar hasta el día 16 de Octubre de 2002, trae como consecuencia que estas entidades administrativas omitan este pago y no cumplan con esta obligación legal ni con el cometido estatal, dentro de la oportunidad legal establecida en la Ley 244 de 1995, que establece que el empleador debe pagar las cesantías del servidor a los 45 días de reconocida esta prestación y si no lo hace dentro de este plazo o término deberá reconocer un día de salario por cada día de mora a causa del retardo en el pago oportuno de las cesantías».

1.2 Contestación de la demanda (ff. 41-57). El ente territorial demandado se opone a las pretensiones con el argumento de que no existe responsabilidad del Distrito de Barranquilla en los hechos que se demandan, toda vez que el organismo de control no forma parte de la administración municipal. Se trata de una entidad que por mandato superior goza de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa y, además, tiene la obligación de gestionar y liquidar las prestaciones sociales de sus funcionarios.

Propone las excepciones de falta de legitimación sustantiva de la demanda por pasiva, caducidad de la acción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

Por su parte, la contraloría distrital de Barranquilla se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que ha operado el fenómeno de prescripción de los derechos laborales contenidos en la Resolución acusada.



II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 16 de junio de 2014, declaró la nulidad de los actos acusados y accedió a las demás súplicas de la demanda, pues condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con cargo a la contraloría distrital de esa ciudad, a cancelar al demandante la sanción moratoria de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo, desde el 19 de marzo de 2010 (tres años atrás de la presentación de la reclamación administrativa [2013]) hasta que efectivamente se le paguen las cesantías definitivas reconocidas. No condenó en costas (ff. 264-274).

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La contraloría distrital de Barranquilla interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió, por no haber apelado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de esa ciudad, de conformidad con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP). El actor también recurrió.

La **contraloría distrital** arguye que la excepción de prescripción formulada, tanto por la contraloría distrital de Barranquilla como por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de esta ciudad, debía prosperar en el presente proceso y debía ser declarada total y no parcial, pues entre la Resolución 792 de 17 de julio de 2002, que reconoce las cesantías definitivas, y la presentación de la reclamación administrativa, el 19 de marzo de 2013, ya habían transcurrido diez años y ocho meses. Es decir, la acción ya se encontraba prescrita, pues habían avanzado más de tres años desde el reconocimiento de las cesantías definitivas; el actor pretendía revivir los términos de un derecho que se había



perdido por dejar pasar el tiempo sin hacer efectivo el respectivo reclamo de la obligación (ff. 279-282).

Por su parte, **el demandante** alega que no debió decretarse la prescripción parcial porque la sanción moratoria de las cesantías corre a partir de los 45 días hábiles que tiene la Administración para hacer el pago y hasta cuando realmente este se efectúe, y el cual no se ha realizado (ff. 283-287).

IV. TRÁMITE PROCESAL

Los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron concedidos, en audiencia de conciliación de 14 de octubre de 2014, ante esta Corporación (ff. 388-390), y se admitieron por proveído de 21 de enero de 2015 (f. 398); y, después, en providencia de 30 de junio siguiente, se dispuso a correr traslado simultáneo a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión y conceptuara, en su orden (f. 407), oportunidad aprovechada por el actor y el último de estos.

El demandante (ff. 423-425) reitera los argumentos expuestos durante todo el proceso, en el sentido de que la prescripción de la sanción moratoria deberá empezarse a contabilizar «desde la fecha en que ciertamente se realiza el pago del auxilio de cesantías, en este caso cuando se efectuó el pago de las Cesantías reconocidas según resolución 0702 de fecha 09 de octubre de 2003, las cuales no han sido canceladas».

El Ministerio Público (ff. 436-443). La señora procuradora tercera delegada ante esta Corporación pide que se confirme la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, al encontrarse



demostrado tal y como lo considera el *a quo* «que el demandante formuló su petición ante la entidad empleadora, Contraloría Distrital de Barranquilla, el 19 de marzo de 2013, en segundo lugar, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la reliquidación de las cesantías definitivas se hizo exigible a partir del 17 de octubre de 2002, como fue expuesto anteriormente, y finalmente, la demanda se presentó el 9 de agosto de 2013 (fl. 10 reverso), quiere decir que han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en el cual se causó el derecho a percibir la referida sanción moratoria, presentándose el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos de sanción moratoria generados antes del 9 de agosto de 2010, por lo que su pago se hará efectivo a partir de esa fecha, hasta que se realice el pago de sus cesantías definitivas».

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 150 del CPACA esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

5.2 Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si se configuran los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías del accionante correspondiente al período comprendido entre el 6 de junio de 2001 y el 14 de mayo de 2002

5.3 Caso concreto. A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación,



se destaca:

a) Resolución 792 de 17 de julio de 2002, del contralor distrital de Barranquilla, por la cual se le reconocen al actor las cesantías definitivas del 6 de junio de 2001 al 14 de mayo de 2002 (ff. 88-89).

b) Sendos escritos del demandante, de 19 de marzo de 2013, dirigidos al contralor distrital de Barranquilla y al alcalde de esa ciudad, en los que pide que sean pagadas sus cesantías definitivas, reconocidas en el acto administrativo antes relacionado, y la sanción moratoria (ff. 15-16).

c) Oficio DSH-686 de 23 de mayo de 2013, del secretario de hacienda de Barranquilla, en el que le comunica al accionante que la contraloría distrital es la que debe responder por el pago de sus cesantías (f. 13).

d) Oficio DJ-012-001-0038-13 de 5 de abril de 2013, del contralor auxiliar departamento jurídico, en el que le manifiesta al demandante que el derecho a la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995 se encuentra prescrito (f. 14)

De las pruebas que obran en el proceso, se infiere que el demandante estuvo vinculado a la contraloría distrital de Barranquilla, en calidad de técnico, código 401, grado 8, desde el 6 de junio de 2001 hasta el 14 de mayo de 2002, tal como se afirma en la demanda (f.4); y después de su retiro del servicio le fueron reconocidas sus cesantías, mediante Resolución 792 de 17 de julio de 2002, del contralor distrital de Barranquilla, pero aún no le han sido pagadas ni tampoco la sanción moratoria. Por ello, el 19 de marzo de 2013 solicitó del contralor distrital de Barranquilla y del alcalde de esa ciudad, en escritos separados, la cancelación de ellas y la respectiva sanción moratoria, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 244 de 1995.



Dichas peticiones fueron respondidas, de manera desfavorable, por medio de oficios DSH-686 de 23 de mayo de 2013, del secretario de hacienda de Barranquilla, y DJ-012-001-0038-13 de 5 de abril de 2013, del contralor auxiliar departamento jurídico (ff. 13-14), y la demanda fue incoada el 9 de agosto del mismo año (f. 10 y vto.).

De tal suerte que al reclamar el actor la sanción moratoria de las cesantías definitivas comprendidas entre el 6 de junio de 2001 y el 14 de mayo de 2002, con fundamento en el artículo 2.º de la Ley 244 de 1995, «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones», se debe precisar que esta disposición determinó que una vez se encuentre en firme el acto de reconocimiento de **cesantías definitivas**, la Administración cuenta con el término de 45 días hábiles para pagar la prestación, so pena de incurrir en mora y causar a su cargo la sanción indicada en el parágrafo,¹ en el equivalente a un día de salario por cada uno de retardo, que correrá en forma continua hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pero el artículo 5 del Decreto 1071 de 2006, adicionó y modificó la anterior norma así:

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹ Ley 244 de 1995, artículo 1, parágrafo. «En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En vista de lo que antecede, se deduce que la mora en el pago comienza a correr desde el momento en que vencen los 45 días hábiles que tiene de plazo la entidad para cancelar las cesantías definitivas o parciales, situación que, en el presente asunto, se cuenta a partir de la ejecutoria de la Resolución 792 de 17 de julio de 2002, del contralor distrital de Barranquilla. Una vez vencido dicho término, se inicia el cómputo de la sanción moratoria. Sin embargo, lo cual no puede hacerse porque el demandante solo formuló la reclamación administrativa por el no pago de las cesantías definitivas (ya reconocidas), el 19 de marzo de 2013, que interrumpió la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.²

Al respecto, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe con «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado», por un lapso igual, o sea, que con la presentación de la reclamación administrativa ante las entidades accionadas, el 19 de marzo de 2013, el demandante detuvo o atajó la prescripción a partir del 19 de marzo de 2010, lo que hace que la sanción moratoria desde esta fecha hacia atrás se encuentre prescrita.

² Artículo 151. Prescripción. «Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual».



Sobre la prescripción de los salarios moratorios, esta Sección,³ en sentencia unificada de 25 de agosto de 2016, expresó:

[...]

Como hacen parte del derecho sancionador [los salarios moratorios]⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A' y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

[...]

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁵, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

Así las cosas, la sanción moratoria deberá computarse desde el 19 de marzo de 2010 hasta el día cuando realmente se efectuó el pago de las cesantías definitivas

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicación 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528-14), actora: Yesenia Esther Hereira Castillo, demandado: municipio de Soledad (Atlántico).

⁴ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”.

⁵ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).



del actor, reconocidas en la Resolución 792 de 17 de julio de 2002, del contralor distrital de Barranquilla.

Por otra parte, la contraloría distrital de Barranquilla arguye en la alzada que solo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla debe asumir el pago de la sanción moratoria o indemnización del demandante, con arreglo al Acuerdo 11 de 2006, del concejo de Barranquilla, que creó el «Fondo de Cuentas de Liquidaciones del Concejo, Personería, Contraloría y Fondo Cuenta de Liquidaciones del Sector Salud de Barranquilla», tal como se consignó en el fallo de primera instancia.

A pesar de que la entidad recurrente no acompaña copia del mencionado acuerdo ni señala tampoco la página *web* en la que se puede hallar, se deduce de la transcripción parcial que hace el *a quo* del artículo 5.º de ese acto administrativo, «[...] financiar su pasivo contabilizado y reconocido dentro de las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Reestructuración en el Distrito de Barranquilla, el cual se financiará con las acreencias que tienen estos organismos dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla», que no se trata de que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se haga cargo de las obligaciones laborales de la contraloría distrital de Barranquilla, sino que el fondo de cuentas de este organismo tiene como objeto financiar los pasivos del ente de control.

Sobre este tema, se ha de recordar que el artículo 3 de la Ley 1416 de 2010 estatuyó: «En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier forma de resolución de conflictos de las contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos de funcionamiento en la



respectiva Contraloría Territorial», disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-643 de 23 de agosto de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, por desconocer la autonomía de las entidades territoriales y las competencias de sus autoridades, según lo previsto en los artículos 1.º y 287 de la Constitución Política, a saber:

[...]

Por último, la Corte encuentra que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías propicia el incremento de los costos de la administración territorial, que no depende de la decisión tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política.

La autonomía de las entidades territoriales resulta lesionada toda vez que, de continuar vigente la norma bajo estudio, estas deberán asumir el pago que resulte de las conciliaciones, condenas o indemnizaciones generadas por la Contraloría respectiva. Es evidente que la ley interviene de manera directa en el autogobierno y autoadministración que la Constitución reconoce como uno de los atributos que configuran la autonomía territorial, en detrimento de su propia política presupuestal y la debida atención de los servicios, programas, proyectos y prioridades de cada ente territorial (negrillas fuera de texto).

[...]

A más de lo anterior,⁶ esta Sala, en sentencia de 19 de enero del año pasado, con base en la autonomía administrativa y presupuestal de las contralorías territoriales, determinó que ellas deben asumir las obligaciones que surjan de las relaciones laborales con sus servidores así:

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 19 de enero de 2017, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 08001233300020130016801(2981-2014), actor: Walter Arcesio Guevara Rodríguez, demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contraloría distrital de Barranquilla.



[...]

En ese orden de ideas, como se expuso en acápite precedentes, en el presente caso, el obligado al pago de la condena es la Contraloría Distrital de Barranquilla, en virtud de la autonomía presupuestal y administrativa, es decir, la facultad de manejar asuntos de gestión interna, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, la decisión de las peticiones derivadas de los vínculos laborales celebrados con dicho organismo de control fiscal del distrito.

En consecuencia, la Sala con fundamento en los argumentos expuestos confirmará parcialmente la sentencia de 27 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Walter Arcesio Guevara Rodríguez, con excepción del numeral cuarto de la parte resolutive, el cual se modificará para señalar que el restablecimiento del derecho corresponde únicamente a la Contraloría Distrital de Barranquilla a la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 12 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

[...]

En vista de lo dicho, la contraloría distrital de Barranquilla debe asumir el pago total de la sanción moratoria o indemnización y, por lo tanto, se modificará el ordinal tercero de la parte decisoria del fallo del *a quo*: «[...] CONDENAR al Distrito de Barranquilla con cargo a la Contraloría Distrital de Barranquilla, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el diecinueve (19) de Marzo (sic) de 2010, hasta que efectivamente se le paguen al actor las cesantías definitivas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva», pues, la condena solo recaerá en la contraloría distrital de Barranquilla. En consecuencia, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello,



confirió poder en nombre de la contraloría distrital de Barranquilla, se reconocerá personería a la profesional del derecho destinataria de este (ff. 463-466).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.º Confirmase parcialmente la sentencia proferida el 16 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jairo Enrique Freite Badillo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y contraloría distrital de Barranquilla, según la motivación.

2.º Modifícase el ordinal tercero del fallo apelado, en el sentido de que se condena a la contraloría distrital de Barranquilla al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada uno de retardo, desde el 19 de marzo de 2010 hasta que efectivamente se le paguen al actor las cesantías definitivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.º Reconócese personería a la abogada Anayma de Jesús Yancy Parra, con cédula de ciudadanía 1.140.815.816 y tarjeta profesional 207.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la contraloría distrital de Barranquilla, en los términos del poder que obra en f. 466 del expediente.

4.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de



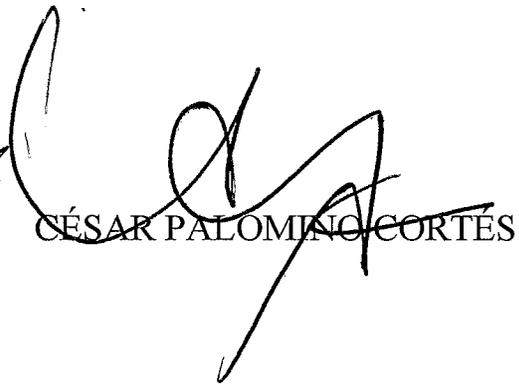
origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de la fecha.


CARMELO PERDOMO CUÉTER


SANDRA LISSÉT IBARRA VÉLEZ


CÉSAR PALOMINO CORTÉS

secho voto

